



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00058-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Isdail Gaviria Flórez Vs. Joan Alexander Mona Sarmiento.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el apoderado por activa allegó, en data 29 de Julio de 2021, vía correo electrónico, los soportes y memorial que acreditan la notificación surtida al demandado, todo ajustado al Decreto 806 de 2020, de acuerdo a requerimiento hecho por el Despacho mediante auto 624 del 30 de Abril del año que avanza; así las cosas con la documentación aportada se acredita que la notificación al demandado, se surtió a través de mensaje de datos, por la aplicación WhatsApp, enviado el 5 de Abril del 2021, entendiéndose notificado el 7 del citado mes y año; habiendo transcurrido el término de traslado los días, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de Abril del año 2021, también se evidencia que con el documento de notificación, le fue remitida, copia del auto que libró mandamiento de pago en su contra y de la demanda para el respectivo traslado, sin que exista pronunciamiento dentro de dicho término por parte del demandado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, Agosto 9 de 2021.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1206

Trece (13) de Agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: ISDAIL GAVIRIA FLOREZ
EJECUTADO: JOAN ALEXANDER MONA SARMIENTO
RADICACIÓN: 2019-00058-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a valorar las diligencias adelantadas por el apoderado del extremo activo, con fines a lograr la notificación del demandado y de ser validadas, disponer la aplicación de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, en relación con el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

II. CONSIDERACIONES JUDICIALES

Sea lo primero indicar que, una vez revisada la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante para efectos de acreditar la notificación, se puede observar que las diligencias se ajustaron a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ya que de un lado se declaró bajo juramento el número de línea telefónica celular, de contacto utilizado por el demandado, además se indicó la forma en que se obtuvo tal sitio de notificación y se aportaron los comprobantes que acreditan el envío de la notificación con el mandamiento ejecutivo que se notificó y la demanda y anexos, sin que exista pronunciamiento en tal sentido por parte del ejecutado.

La única observación que se tiene al respecto, es que en la notificación, no se informó al demandado, el correo institucional del Despacho, donde debía remitir los pronunciamientos o lo que considerara; sin embargo, revisada la documentación adjunta remitida con la notificación, especialmente la providencia notificada, se evidencia que en el pie de página, aparece registrada claramente, tanto la dirección física, como electrónica y el teléfono fijo del Despacho.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00058-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Isdail Gaviria Flórez Vs. Joan Alexander Mona Sarmiento.

Además de haber tenido el ejecutado la intención de pronunciarse también lo había podido hacer directamente al celular del apoderado que notificó o bien solicitar información del Despacho al mismo y se le enteró e identificó bien, sobre el nombre del Juzgado que lo convocaba al juicio; por lo cual se consideran cumplidos los requisitos mínimos legales para validar la notificación como en efecto se hará y continuar el trámite legal que corresponde, por tanto la situación planteada, no alcanza a ser objeto de reparo por el Despacho, como para no dar valor a la notificación; no obstante se considera importante hacer la aclaración al abogado, para que en adelante, ante otras notificaciones se percate de agregar dicha información.

Entonces, al encontrarse debidamente notificado el ejecutados, sin que haya ejercido su derecho de defensa y contradicción durante el término de Ley, se pasa a sustentar la presente providencia de la siguiente forma.

Cabe aclarar que en este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 404 emitido el 14 de Marzo del año 2019; como se acaba de indicar, el demandado se encuentra debidamente notificado, lo cual se surtió de manera personal, a través de mensajes de datos, enviado al sitio WhatsApp el 05 de Abril de 2021, tal y como consta en los soportes allegados al plenario, por la parte demandante y de acuerdo con la constancia secretarial que precede este auto, el término para pagar y proponer excepciones se encuentra fenecido desde el **21 de Abril del año 2021, a las 4:00 PM**, sin que el demandado halla hecho uso de dicho término, dejando transcurrirlo en total silencio.

Entonces de la situación planteada, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita y allanamiento a las pretensiones, respecto de las obligaciones que por esta vía judicial se le cobran ; por consiguiente corresponde dar aplicación al artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Sin más consideraciones, ni asuntos para resolver, la Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR VÁLIDA la notificación personal surtida al demandado, a través de mensajes de datos, por la aplicación WhatsApp, por encontrarse debidamente realizada y ajustada a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de la Señora **ISDAIL GAVIRIA FLÓREZ**, contra el ciudadano **JOAN ALEXANDER MONÁ SARMIENTO**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00058-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Isdail Gaviria Flórez Vs. Joan Alexander Mona Sarmiento.

producto de ellos, se pague a la entidad demandante la obligación, incluidas las costas judiciales.

CUARTO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, LO CUAL DEBERÁ HACER CUALQUIERA DE LAS PARTES, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 102 DEL 17 de agosto de 2021.
EJECUTORIA: _____
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Sevilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7da6ed1554d8577e71679b332e8f38da23f8f642fadd3bf7c9868286fcb436

Documento generado en 13/08/2021 11:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.